León, Guanajuato, a 17 diecisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

**V I S T O** para resolver el expediente número **0627/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…); y -

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado: -------------------------------

*“La multa número 15-0266-1 en cantidad de $17,070.00, de fecha 20 de abril de 2017, emitida en el expediente número 266/2015-A por el Director de Verificación Urbana de la Dirección General de Desarrollo Urbano de León, Guanajuato.”*

Como autoridades demandadas señala al Director de Verificación Urbana de la Dirección General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 09 nueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda, en contra del Director de Verificación Urbana, a la parte actora se le admite la prueba documental exhibida a la demanda, la que por su especial naturaleza en ese momento se tiene por desahogada y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie.

Por otro lado, previo a acordar respecto a la admisión de la documental exhibida en copia simple a la demanda, se le requiere a la actora para que dentro del término de 5 cinco días hábiles exhiba en original o copia certificada apercibiéndole que de no presentarla se le admitirá en copia simple. ------------

Respecto a la instrumental de actuaciones, no se admite en virtud de que por una parte se valorará de oficio y por la otra, no se reconoce como medio de prueba. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la suspensión se concede para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran hasta en tanto se dicte sentencia definitiva, debiendo la autoridad acatar dicha medida en forma inmediata e informar al juzgado. -------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 22 veintidós de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene a la parte actora por dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado en auto de fecha 09 nueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, en virtud de que la demandada no ha rendido el informe respecto al acatamiento de la suspensión concedida a la parte actora, se le impone al Director de Verificación Urbana el medio de apremio consistente en apercibimiento, se le requiere nuevamente para que rinda el informe, en el entendido que para el caso de que persista el incumplimiento se continuará con la imposición de los medios de apremio. -----------------------------------------------

**CUARTO.** Por auto de fecha 30 treinta de junio del año 2017 dos mil diecisiete, no se acuerda la primera promoción presentada, por no ser parte en este proceso administrativo. -------------------------------------------------------------------

En cuanto a la segunda, previo a acordar se requiere a la demandada para que dentro del término de 5 cinco días hábiles, exhiba el original o copia certificada del documento con el que acredite su personalidad, así como las copias de este, apercibiéndole que, en caso de no dar cumplimiento al requerimiento, se le tendrá por no presentada la contestación a la demanda.

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 10 diez de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene al Director de Verificación Urbana por informando que se ha dado cumplimiento a la suspensión decretada en autos. ----------------------

**SEXTO.** Por auto de fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal a la Directora de Verificación Urbana. ------------------------------------------------------------------------------

Se le admiten las documentales admitidas a la parte actora, la exhibida con su escrito de cumplimiento al requerimiento, la cual en ese momento se tiene por desahogada. ----------------------------------------------------------------------------

Además, se requiere a la demandada para que en el término de tres días, señale domicilio en la ciudad para recibir notificaciones; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -----------------------------------------

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha 07 siete de agosto del año 2017 dos mil diecisiete se tiene a la demandada por señalando domicilio para ori y recibir notificaciones. ---------------------------------------------------------------------------------------

**OCTAVO.** El día 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:00 once horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, dándose cuenta del escrito de alegatos presentado por la parte actora. --------------------------------------------------------------------------------------

**NOVENO.** Por auto de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo, acuerda dejar de conocer del presente asunto y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. -----------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual se aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como derivado del acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, dictado por el Juzgado Primero Administrativo Municipal, por el cual deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; es por lo tanto, que este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse actos administrativos emitidos por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato. --------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el día 21 veintiuno de abril del año 2017 dos mil diecisiete y la demanda fue promovida el día 06 seis de junio del mismo año. -

**TERCERO.** Como acto impugnado la parte actora señala: “*La multa número 15-0266-1 en cantidad de $17,070.00, de fecha 20 de abril de 2017, emitida en el expediente número 266/2015-A por el Director de Verificación Urbana de la Dirección General de Desarrollo Urbano de León, Guanajuato”;* mismo que se acredita con la resolución de fecha 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente 266/2015 A (doscientos sesenta y seis diagonal dos mil quince guion letra A), emitida por el Director de Verificación Urbana, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, documento que obra en copia certificada por lo que merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78, 117,121, 123 y131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público, aunado a la circunstancia de que la demandada afirma su emisión. -------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado en la presente causa administrativa. -------------

**CUARTO.** Por ser de **orden público** y, por ende, de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, quien juzga procede a analizar la personalidad con la que concurre la parte actora en el presente proceso. -------

En tal sentido, el ciudadano (…) promueve el presente proceso administrativo, con el carácter de apoderada legal de la empresa (…), lo que acredita con la copia certificada de la escritura pública (…). ------------------------

**QUINTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se procede a analizar si dentro de la presente causa administrativa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ------------------------------------------------------

En tal sentido, la demandada refiere que dichas causales sean examinadas de oficio, en razón de ello esta autoridad aprecia que no se actualiza alguna causal de las previstas en el citado artículo 261, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación; no sin antes fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. -

**SEXTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de la contestación a la misma y las constancias que obran en autos, se desprende que en fecha 21 veintiuno de abril del año 2017 dos mil diecisiete, le fue notificada la resolución de fecha 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente 266/2015 A (doscientos sesenta y seis diagonal dos mil quince guion Letra A), emitida por el Director de Verificación Urbana, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, en la cual se le impone una multa por la cantidad de $17,070.00 diecisiete mil setenta pesos 00/100 moneda nacional), acto que el actor considera ilegal por lo expuesto en su escrito de demanda, por lo que acude a demandar su nulidad. ----------------------

Luego entonces, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente 266/2015 A (doscientos sesenta y seis diagonal dos mil quince guion Letra A), emitida por el Director de Verificación Urbana. ------------------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** Una vez determinada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. ----------------------------------------------

Esta juzgadora, de manera primordial, procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudiera traer mayor beneficio a la parte actora, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad, que deben regir en toda sentencia con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra; sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, lo anterior, con base en el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, mencionado en la siguiente Jurisprudencia. ----------------------------------------------------------------------

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”.

En razón de lo expuesto, se procede al estudio del PRIMER concepto de impugnación, mismo que se considera FUNDADO y SUFICIENTE para decretar la nulidad de los actos impugnados, con base en las siguientes consideraciones: -----------------------------------------------------------------------------------

El actor señala: “*La multa impugnada es ilegal en virtud de que proviene de un acto viciado de origen, como lo es la ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN de fecha 16 de abril de 2015, la cual resulta violatoria del artículo […]*

1. *En primer lugar, resulta importante establecer los requisitos de fundamentación y motivación que debe cumplir todo acto emitido por una autoridad administrativa, a fin de demostrar que en el presente caso no se observaron los mismos. […].*

*De una simple lectura de los artículos antes transcritos, se desprende que los mismos impiden molestias y privaciones a los gobernados, las cuales sólo pueden realizarse a través de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*En ese sentido, por fundamentación y motivación debemos entender que la autoridad, al actuar, debe expresar con precisión el precepto legal y, en su caso, el precepto reglamentario aplicable al caso concreto […]*

*B En efecto, en el caso en concreto, la ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN de fecha 16 de abril de 2015 no se encuentra debidamente fundad y motivada, en virtud de que viola el contenido del artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual establece expresamente lo siguiente: […].*

*Es decir, conforme al precepto legal transcrito, la autoridad demandada tenía la obligación de señalar por escrito en la orden, el nombre de la persona que debía recibir la visita, lo cual no aconteció en el caso que no ocupa.*

*En efecto, como se desprende de la orden de fecha 16 de abril de 2015, la autoridad demandada dirigió la orden a los C.C. […]*

*Sin embargo, como se manifestó desde la audiencia previa de ofrecimiento de pruebas y alegatos […] tales personas físicas y moral no son propietarias ni poseedoras del bien inmueble ubicado en […]*

*Es decir, como este H. Tribunal lo podrá corroborar de la lectura que realice a la LICENCIA PARA LA COLOCACION DE ANUNCIO […] el propietario del predio y del anuncio es mi representada […]*

*En ese sentido, es evidente que a la fecha de expedición de la ORDEN DE VISITA DE INSPECCION, la autoridad demandada tenía los datos correctos del propietario del bien inmueble y del anuncio espectacular para dirigir correctamente dicha orden. […]*

*En ese sentido, es evidente que la ORDEN DE VISITA DE INPSECCION de fecha 16 de abril de 2015 es ilegal, pues se deja a la hoy actora en estado de inseguridad jurídica al desconocer si efectivamente el objeto de la orden era revisar a mi representada, si era revisar el anuncio espectacular ubicado en el bien inmueble del cual es propietaria mi representada, o bien, si era revisar algún bien propiedad de los señores […]*

Por su parte la autoridad demandada señala que es legal la resolución impugnada, que no se actualiza lo advertido por el actor, que en fecha 16 dieciséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, expidió la orden de visita de inspección para comprobar si en el inmueble ubicado en bulevar Adolfo López Mateos, número 3427 tres mil cuatrocientos veintisiete, de la colonia Julián de Obregón, contaba con licencia o permiso correspondiente del anuncio instalado, y se concluye que el actor no contaba con el obligado permiso o licencia para el anuncio que había instalado con antelación. ------------------------

Menciona, además, que la parte actora pretende dar una interpretación errónea a lo establecido en el artículo 208 fracción I, inciso a), respecto de quien deba recibir la visita de inspección, de tal manera que se mencionó lo que se contaba para la emisión de la orden, siendo el domicilio a visitar y las posibles propietarias y/o poseedoras del inmueble, siendo de este modo lo que se contaba en tal momento. -----------------------------------------------------------------------

Luego entonces, el concepto de impugnación se considera FUNDADO de acuerdo a lo siguiente: ----------------------------------------------------------------------------

El Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, en relación al Procedimiento Administrativo en materia urbana establece: ----------------------------------------------------------------------------------

**ARTÍCULO 509.** El procedimiento administrativo se regirá por los principios que estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, y podrá iniciarse de oficio por las autoridades competentes en la aplicación del presente Código o a petición de los particulares interesados.

El procedimiento administrativo continuará de oficio, sin perjuicio del impulso que puedan darle los interesados.

**ARTÍCULO 513.** El Procedimiento Administrativo se instaurará, substanciará y resolverá bajo los requisitos y formalidades que al efecto estatuye el Código del Procedimiento Administrativo, por lo que éste último se constituye como norma supletoria del presente ordenamiento en materia de actos y formalidades procesales y de procedimiento.

Bajo tal contexto, el artículo 208 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato fija las reglas que deben seguir las autoridades administrativas en caso de visitas de verificación o inspección, en los siguientes términos: -----------------------------------

**Artículo 208.** Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas:

1. Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará:
2. El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación;
3. El nombre de los servidores públicos que deban efectuar la visita, los cuales podrán ser sustituidos, aumentados o reducidos en su número, en cualquier tiempo por la autoridad administrativa competente. La sustitución, aumento o disminución se notificará personalmente al visitado;
4. Ellugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse;
5. Los motivos, objeto y alcance de la visita;
6. Las disposiciones legales que fundamenten la verificación o inspección; y
7. El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad administrativa que lo emite;
8. La visita se realizará exclusivamente en el lugar, zona o bienes señalados en la orden;
9. Los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes, previo citatorio, a quien se encuentre en el lugar o zona donde deba practicarse la diligencia;
10. Al iniciarse la verificación o inspección, los visitadores que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, con credencial o documento vigente con fotografía expedido por la autoridad administrativa competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función;
11. La persona con quien se entienda la diligencia será requerida por los visitadores para que nombre a dos testigos que intervengan en la misma; si éstos no son nombrados o los señalados no aceptan fungir como tales, los visitadores los designarán. Los testigos podrán ser sustituidos por motivos debidamente justificados en cualquier tiempo, siguiendo las mismas reglas que para su nombramiento;
12. Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir a los visitadores el acceso al lugar o zona objeto de la visita, así como a poner a la vista la documentación, equipos y bienes que se les requieran;
13. Los visitadores harán constar en el acta que al efecto se levante, todas y cada una de las circunstancias, hechos u omisiones que se hayan observado en la diligencia;
14. La persona con quien se haya entendido la diligencia, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Un ejemplar legible del documento se entregará a la persona con quien se entienda la diligencia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma, se deberá hacer constar en el referido documento, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta o de la diligencia practicada;
15. Con las mismas formalidades indicadas en las fracciones anteriores, se levantarán actas previas o complementarias, para hacer constar hechos concretos en el curso de la visita o después de su conclusión; y
16. El visitado, su representante o la persona con la que se haya entendido la visita, podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones contenidos en el acta de la misma o bien hacer uso de ese derecho, por escrito, dentro del plazo de ocho días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta, al término del cual la autoridad administrativa emitirá la resolución procedente.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que las ordenes de visita (inspección y/o verificación) son los instrumentos legales mediante los cuales las autoridades administrativas en el ejercicio de sus funciones, facultan a los inspectores para verificar el cumplimiento de obligaciones por los gobernados, así como para comprobar la comisión de infracciones y, al constituir toda verificación y/o inspección un acto de molestia, la orden de visita que autoriza la inspección debe estar debidamente fundada y motivada y emitida por autoridad competente, lo anterior, con la finalidad de generar certeza jurídica en el gobernado. ------------------------------------------------------------------------------------

En tal sentido, en la resolución de fecha 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente 266/2015 A (doscientos sesenta y seis diagonal dos mil quince guion letra A), emitida por el Director de Verificación Urbana, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, en el segundo punto resolutivo, determinó: -------------------------------------------------------

***SEGUNDO.*** *Quedó plenamente acreditado en el presente procedimiento administrativo, que en el inmueble ubicado en (…) el ciudadano* (…) *y/o la persona jurídico colectiva denominada: “*(…) *y/o la persona jurídico colectiva denominada:* (…)*, instalaron y tiene en exhibición un anuncio de publicidad en espacio exterior espectacular (…) es procedente sancionar a* (…) *y/o la persona jurídico colectiva denominada:* (…) *y/o la persona jurídico colectiva denominada:* (…) *consistente en 250 DOSCIENTOS CINCUENTA DIAS MULTA, equivalente a esta sanción a la cantidad de $17,070.00 (DIECISIETE MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N (…)*

De lo anterior, se desprende que la demandada sanciona entre otras a la persona moral denominada (…), Sociedad Anónima de Capital Variable, sin que a dicha persona moral, se le haya dirigido la orden de visita de inspección de fecha 16 dieciséis de abril del año 2015 dos mil quince, ya que ésta fue emitida sólo a nombre de (…) y/o (…) y/o la persona jurídico colectiva denominada: (…), por lo que la demandada incumplió con lo establecido en el artículo 208 fracción I inciso a) del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que señala que las ordenes de verificación y/o inspección deben contener: *“El nombre de la persona que deba recibir la visita. Cuando se ignore el nombre de ésta, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación”*; no obstante, la demandada emitió dicha orden a nombre de otras personas, pero decide en la resolución impugnada sancionar a la persona jurídico colectiva (…), trasgrediendo con ello el artículo mencionado, así como el artículo 16 dieciséis de nuestra Carta Magna. ---------

Lo anterior, se apoya en el siguiente criterio I.1o.A.E.94 A (10a.), emitido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la república, número de registro, 2010568, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación: -----------------------------------------------------------------------------------

ORDEN DE VERIFICACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEBE CUMPLIR, TANTO LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN ESE PRECEPTO, COMO LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, RELATIVOS A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA LOS CATEOS.

El artículo 63 mencionado prevé que los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de una orden escrita con firma autógrafa, expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que verificarán, así como el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones en que se funde. Asimismo, ese tipo de actuaciones debe ajustarse al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuanto a las formalidades prescritas para los cateos, entre las que se encuentran que: 1) nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito; 2) éste debe ser emitido por autoridad competente; 3) que funde y motive la causa legal del procedimiento; 4) exprese el lugar que ha de inspeccionarse; 5) la persona o personas a las cuales se dirige; 6) el objeto de la visita; 7) se levante un acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos; 8) el visitado sea quien los designe y, únicamente en su ausencia o ante su negativa, la autoridad que practique la diligencia podrá nombrarlos; y, 9) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas. Por tanto, para que la actuación de la autoridad al momento de llevar a cabo una visita de verificación administrativa se ajuste a derecho, es indispensable que se realice conforme a lo regulado en los preceptos mencionados, pues de su contenido se advierte que la afectación a la privacidad del domicilio de una persona exige, para considerarse válida, el cumplimiento de ciertas formalidades, por tratarse de un derecho público subjetivo.

Bajo tal contexto, y considerando que la demandada no emitió orden de visita dirigida al actor, privándole a éste de estar presente al momento de la verificación y/o inspección, realizar observaciones, nombrar testigos, (aunada a la circunstancia de que no obra en autos el acta circunstanciada), es que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 302 fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que resulta procedente con fundamento en el artículo 300 fracción II del mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, decretar la NULIDAD de la resolución de fecha 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente 266/2015 A (doscientos sesenta y seis diagonal dos mil quince guion Letra A), emitida por el Director de Verificación Urbana, de la Dirección General de Desarrollo Urbano. ------------------------------

Lo anterior, con apoyo en el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito sostienen en la siguiente jurisprudencia: ------------------

ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época. Registro: 195739. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Agosto de 1998. Materia(s): Administrativa. Tesis: VI.2o. J/144. Página: 753.

**OCTAVO.**En virtud de que lo planteado en el concepto de impugnación analizado, resultó fundado, y es suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación, ya que su análisis no afectaría el sentido de esta resolución. ----

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala: ------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.” Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125.

**NOVENO.** En relación a las pretensiones del actor, este solicita, la nulidad de la multa impugnada, pretensión que se considera satisfecha con la nulidad decretada en el Considerando Séptimo de esta resolución. ---------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 206 primer párrafo, 206-A párrafo segundo y 216 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 208, 249, 298, 299, 300 fracción II y 302 fracción III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: --------------------------------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra de la resolución impugnada. ---------------------------

**TERCERO**. Se decreta la **nulidad** de la resolución de fecha 20 veinte de abril del año 2017 dos mil diecisiete, derivada del expediente 266/2015 A (doscientos sesenta y seis diagonal dos mil quince guion Letra A), emitida por el Director de Verificación Urbana, de la Dirección General de Desarrollo Urbano, en la que se impone una multa en cantidad de $17,070.00 (diecisiete mil setenta pesos 00/100 moneda nacional); lo anterior, con base en los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución. -------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Se considera satisfecha la pretensión del actor. ------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. -

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---